



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	NINI LISBETH ROMERO DIAZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2017-00363-00
DECISION	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA DE EMBARGO Y REDUCE MEDIDA DE EMBARGO.

Procede el juzgado a poner en conocimiento respuesta a embargos y a reducir medidas de embargo, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En respuesta a la medida cautelar prevista sobre depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, se informará al demandante que las siguientes medidas de embargo no surtieron efectos:

- Del Banco CAJA SOCIAL S.A. (PDF. 13), quien informó que la entidad demandada no tiene vínculo comercial vigente con la entidad.
- Del Banco PICHINCHA S.A. (PDF.15) quien informó que la entidad demandada no registra ninguna operación pasiva con el banco.
- Del Banco FALABELLA S.A. (PDF.17), quien informó que la demandada no tiene vínculo comercial con la entidad.

Conforme el artículo 594 numeral 2º del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, se pone en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios: **i)** por el Banco BBVA S.A. (PDF.11), quien procedió a aplicar el embargo sobre la cuenta de ahorros 0200001719, de propiedad de la demandada, por el monto establecido en \$110.000.000.00; **ii)** por el Banco de BOGOTÁ S.A. (PDF.12) frente a la cuenta No.AH0000830695 de propiedad de la demandada, informando que procedió a tomar atenta nota de la medida cautelar de embargo y que una vez la cuenta presente aumento de saldos, ordenará trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación; **iii)** por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (PDF.14), quien informó que acató la medida de embargo ordenada, reteniendo los productos susceptibles de embargo sobre las cuentas de la demandada, de acuerdo con la Carta Circular No.58 de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombiana, relacionada con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010; **iv)** por el BANCOLOMBIA S.A. (PDF.16), quien procedió a aplicar en la cuenta de ahorros terminada en 8813 de propiedad de la demanda, la medida de embargo ordenada, pero aclaró que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; **v)** por el Banco DAVIVIENDA S.A. (PDF.18) quien informó que registró el embargo sobre los productos de la demandada, por lo que constituyó título judicial a favor del proceso.

Revisado el portal web de títulos judiciales del juzgado (PDF.21), aparecen tres consignaciones realizadas a favor del proceso, así:

- No. 454010000624554, con fecha de elaboración 26/05/2023, por valor de \$110.000.000.00, consignado por el Banco Davivienda S.A.

- No. 454010000625194, con fecha de elaboración 01/06/2023, por valor de \$110.000.000.oo, consignado por Bancolombia S.A.

El artículo 600 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, señaló que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se predique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Como en el presente caso está demostrado que de acuerdo con los títulos judiciales allegados al proceso, su valor supera los \$110.000.000.oo, suma que fue establecido como límite para embargar las cuentas de ahorro o crédito o CDTs que tuviera la demandada en las entidades bancarias referidas en el mandamiento de pago, se ordenará la reducción de embargo y el levantamiento de las medidas cautelares por exceso, con excepción de una de ellas que corresponden a la del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien constituyó el título judicial No. 454010000624554, por valor de \$110.000.000.oo, que quedarán como respaldo a la medida embargo decretada.

Por lo tanto, se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA S.A., POPULAR S.A., BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., CAJA SOCIAL S.A., ITAU S.A., PICHINCHA S.A., COLPATRIA S.A. y FALABELLA S.A., comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de embargo, pero aclarando al BANCO DAVIVIENDA S.A., que para el presente proceso quedó como garantía de pago, el título valor puesto a disposición del Juzgado No. 454010000624554 por valor de \$110.000.000.oo.

Se ordenará la devolución del título judicial No.454010000625194, con fecha de elaboración 01/06/2023, por valor de \$110.000.000.oo, consignado por Bancolombia S.A., a la demandada PROTECCION S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco PICHINCHA S.A., Banco FALABELLA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y el Banco DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago ante las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA S.A., POPULAR S.A., BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., CAJA SOCIAL S.A., ITAU S.A., PICHINCHA S.A., COLPATRIA S.A. y FALABELLA S.A., pero aclarando al BANCO DAVIVIENDA S.A., que para el presente proceso quedó como garantía de pago, el título valor puesto a disposición del Juzgado No. 454010000624554 por valor de \$110.000.000.oo.

TERCERO: Ordenar la devolución del título judicial No.454010000625194, con fecha de elaboración 01/06/2023, por valor de \$110.000.000.oo, consignado por Bancolombia S.A., a la demandada PROTECCION S.A.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial, anexando copia de esta providencia. Demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7afc3ee7b3a651e7f9752a09f5e12a5c93966f11a7022f8ba1a524cabf84e90**
Documento generado en 23/11/2023 06:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>